



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2016-01174-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad de toda la actuación procesal surtida hasta ahora, planteada por el extremo pasivo (fols. 79 a 81).

#### I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

Menciona la curadora ad litem que representa al extremo pasivo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado hasta ahora, en vista de que no se le notificó, en debida forma, el mandamiento de pago de 16 de diciembre de 2016 al ejecutado, habida cuenta de que la empresa de mensajería "DHL" informó que el citatorio no pudo entregarse el 2 de julio de 2018, por la causal de "Destinatario Ausente", de modo que, necesariamente, debió darse aplicación a lo señalado en el parágrafo primero del artículo 291 del C.G. del P., esto es, dejar el aviso de notificación, pues el demandado sí residía allí (fols. 79 a 81).

#### II. CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte que no le asiste razón a la curadora ad litem, en la medida en que el artículo que invoca se refiere a una situación completamente diferente de la que ella relata en su escrito, pues se aplica a los casos en los que, por no existir una empresa de servicio postal autorizada en el lugar al que debe remitirse el citatorio o para viabilizar dicho trámite, **el funcionario judicial decide que la notificación se lleve a cabo por un empleado del despacho, quien al no encontrar al destinatario, le dejará la comunicación a que haya lugar, nada de lo cual aquí se ha ordenado, conclusión a la que se arriba con base en la revisión del expediente.**

Con todo, para garantizar los derechos de defensa y de contradicción del demandado, el legislador previó en el artículo 108 del C.G. del P., el mecanismo del emplazamiento, pues el adelantamiento de un proceso no puede verse truncado por el simple hecho de no ser localizada la persona a quien se demanda, para notificarle

el auto admisorio del libelo o el mandamiento de pago, como fácilmente puede comprenderse.

El uso de tal herramienta no se debe al capricho del Juez de conocimiento, si no a la configuración de los supuestos fácticos previstos en el numeral 4 del artículo 291 del C.G. del P., los que, claramente, se generaron al interior del proceso, de lo cual dan cuenta las certificaciones visibles a folios 25, 32, 36, 41 y 58 del cuaderno 1.

Añádese a lo ya dicho que, contrario a lo manifestado por la curadora ad litem que representa al demandado, la empresa de mensajería utilizada para el envío del citatorio a Lima (Perú), no certificó que éste viviera allí, pues en el "Resumen de resultados" lo que se lee es "Destinatario ausente", expresión anfibológica que también podría significar que no se halló persona alguna que recibiera el documento.

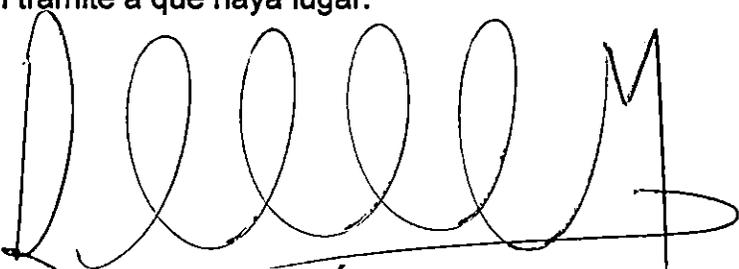
Así las cosas, este despacho no encuentra que la actuación surtida hasta ahora esté viciada de nulidad alguna, motivo por el que se negará la solicitud de su declaratoria.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** la solicitud de nulidad de la actuación procesal surtida hasta ahora, planteada por la curadora ad litem que representa al extremo demandado.
2. En aplicación de lo señalado en el numeral 8 del artículo 365 del C.G. del P., no se condena en costas judiciales, por no aparecer causadas éstas últimas.
3. En firme esta providencia, ingrese **inmediatamente** el expediente al despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO**  
Juez

La providencia anterior se  
notificó por anotación en Estado  
No. \_\_\_\_\_ fijado el  
\_\_\_\_\_ a la hora de las  
8:00 A. M.

Luis Arnulfo Guzmán Ramírez  
Secretario